

rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion, que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto, caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5. Los hechos de que hablan los artículos 2 y 3, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policia ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda excepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6. El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el art. anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3º.

7. Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2 ó en el artículo 4, el fiscal consultará con el juez letrado más próximo.

8. En todos los casos de falsa amonedacion que no estén expresados ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á excepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1º de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1841.—Castillo.

NUMERO 2213.

Noviembre 2 de 1841.—Decreto del gobierno.—

Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia.

El Excmo Sr. presidente provisional de la Republica, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Entre tanto se arregla la administracion de Justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la Republica, y por los gobernadores departamentales.

2. Toda vacante de magistratura y judicatura, se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion.

3. Concluido ese término, el tribunal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe, en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, el gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la Suprema Corte de Justicia para que formando una terna de los individuos más ameritados, la dirija al pre-

sidente provisional de la Republica, y éste nombrará al que estime conveniente.

4. Tratándose de judicaturas, el respectivo tribunal superior, vencido el término de que habla el artículo 2º, formará una terna de los pretendientes y postulados, y la pasarán con el expediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

5. Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad politica del Partido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 2 de 1841.

—Antonio López de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2214.

Noviembre 2 de 1841.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declara que los promotores fiscales han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas maritimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondian, y no deben proceder en tales juicios sin intervencion de los juzgados del ramo.

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue:

“En el expediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo á bien aprobar el dictámen siguiente.

Desde el mes de Octubre de 1837, ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado del Distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin in-

tervencion del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas maritimas, de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, á los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la Direccion general de rentas, resolvió, en 17 de Marzo de 1838, que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolucion ha combatido dicho funcionario en la exposicion dirigida, con este mismo objeto, á la Suprema Corte de Justicia, en 24 de Diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicacion dirigida á la cámara de diputados en 2 de Abril último.

Así en dicha exposicion, como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso, en 1º de Abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido éstas tal grado de respetabilidad por la adopcion que de ellas hizo la Suprema Corte de Justicia, que la comision nada puede añadirles; y apoyada en ellas, segun manifestará en el curso de la discusion, propone á la junta de representantes se sirva consultar al gobierno los artículos siguientes.

1. El procedimiento dispuesto por el artículo 105 de la ley de 11 de Marzo de 1837, debe tener solo lugar en los casos de aprehension de efectos prohibidos ó estancados, y siempre con intervencion del promotor fiscal respectivo.

2. A este funcionario ha debido tenerse por parte, en todos los juicios decididos por las aduanas maritimas, sin intervencion de los juzgados de Hacienda.

3. En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra aplicacion, se restituirá á los promotores fiscales, que han debido percibirla con arreglo á los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de Marzo de 1837.

Tenemos el honor de insertarlo á V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que

confiere á la junta la órden del supremo gobierno de 14 del presente, esperando se sirva acusarnos recibo, y aceptar las particulares consideraciones de nuestro aprecio.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el inserto dictámen, de su órden lo trasladó á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole que hoy mismo haga la comunicacion oportuna al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Señor director general de rentas.

En la misma fecha se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2215.

Noviembre 4 de 1841.—*Se declara abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan B. de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda abierto para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los frutos y efectos que se producen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la República bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogada en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de Julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Domingo Dufoo.”

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1841.—D. Dufoo.

NUMERO 2216.

Noviembre 6 de 1841.—*Se deroga el art. 123 de la ley de 20 de Marzo de 1837.*

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se deroga el art. 123 de la ley reglamentaria de 20 de Marzo de 1837, que exige la concurrencia de más de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideracion á que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que desempeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo con grave perjuicio del servicio público.

2. La reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Noviembre 6 de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Manuel G. Pedraza, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Comunicó á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1841.—G. Pedraza.

NUMERO 2217.

Noviembre 8 de 1841.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Declara quiénes deben tenerse por aprehensores de contrabando en los casos de comiso.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado á virtud de las consultas hechas por el administrador de la aduana marítima de Santa-Anna

de Tamaulipas, y de las representaciones que dirigieron los vistas de aquella aduana, D. Gabriel Núñez y D. Pedro Unanue, relativas unas y otras á que se declare expresamente si la parte que corresponde á los aprehensores en los comisos que se hacen en las aduanas al tiempo del despacho de las mercancías, debe dividirse entre los vistas y los otros empleados que concurren al mismo despacho, con arreglo al art. 45 del arancel vigente; y S. E., conformándose en un todo con lo consultado en el asunto por la Contaduría de la seccion segunda de esa direccion, en informe de 26 de Octubre último, que suscribió V. S. con fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer, que por regla general, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los vistas que por razon de su oficio ejecutan siempre las operaciones prácticas del despacho, deberán considerarse en todo caso aprehensores, ya sean únicos ó en concurrencia con los otros empleados, segun se detalla en los artículos siguientes:

Segunda. Si el contrabando se descubre en los tercios designados por el administrador ó comandante de celadores, como que tal designacion es una verdadera gestion, entónces aquellos empleados deberán considerarse aprehensores, para los efectos legales en concurrencia con el vista.

Tercera. Como tambien los vistas pueden designar los tercios, pacas ó bultos que quieran reconocer, si el contrabando se encuentra en éstos, ellos serán los únicos aprehensores para los propios efectos.

Cuarta. Si dicha designacion se hace á la vez por dos ó más de los empleados que numera el art. 45, y se halla el contrabando en los tercios designados por ellos, entónces todos, ó los que les hayan designado, serán partícipes en la aprehension.

Quinta. Si en el reconocimiento de los efectos se practicaren ó se mandaren practicar medidas, pesos ó reconocimientos minuciosos ó especiales por alguno ó algunos de los asistentes al despacho, y en virtud

de ellos se descubriere el contrabando, serán partícipes en la aprehension los autores de esa gestion particular.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á las aduanas marítimas, á fin de que arreglen sus operaciones á esta resolucion en los casos que ocurran, á excepcion de cuando hubiere aprehension anterior por denuncia especifica del contrabando, pues en este caso no pueden estimarse aprehensores los empleados que ocurren al despacho de los propios efectos.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2218.

Noviembre 10 de 1841.—*Decreto del Gobierno.—Sobre derechos del oro y plata pasta que se exporten por los puertos de Mazatlán y Guaymas.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el art. 2º de la ley de 20 de Junio de 1837, se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta, por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extranjero, y entretanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos

que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2º de la ley do 20 de Junio de 1837, entretanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos, el 7 por 100 sobre su valor.

2. Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular en 13 de Setiembre de 1828.

3. El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlán, sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Domingo Dufío, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.—D. Dufío.

NUMERO 2219.

Noviembre 12 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se dispone que cese la contrata del tabaco, y que éste se administre por la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales, tiene pedido con instancia y por medio de formales iniciativas, que la Hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose, en consecuencia, el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad; que la opinion pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido; que siendo mal recibido en los pueblos el que esté ramo del Tesoro esté en manos de particulares, nunca en ella podrá prosperar, y ántes bien, es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la Hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco; que por otra parte, planteado ya éste como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno; que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco, sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se le traspasen todas las existencias que tiene; que esta condicion ha parecido equi-

tativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado; oídos los informes de la Direccion general de rentas y del Banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la Hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año; la contrata de arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad en 15 de Enero de 1839.

2. Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la empresa indemnizacion alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3. Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlán y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4. La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reduccion alguna.

5. En subrogacion del fondo del 15 por 100 mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlán y San Blas, que le está hoy aplicada, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100 cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del 15 por 100.

6. Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlán y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos, el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7. Los bonos que deben expedirse conforme al artículo 3º, ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8. El Banco nacional de amortizacion y la Tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que ésta haya anticipado de arrendamiento, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios Departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el Banco ó en la Tesorería, se les satisfará con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos, de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9. Será de cuenta de la misma pagar á

los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante, entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que éstos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3º del decreto de 1º de Julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E. D. Duffo, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.—D. Duffo.

NUMERO 2220.

Noviembre 15 de 1841.—Sobre denuncias de contrabandos y autoridades á que deben hacerse.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de

las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2. Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, expresando en él el día y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3. Los denunciadores de efectos de su propiedad ó consignacion, no tendrán parte en la distribucion de los comisos ni de las multas.

4. Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privacion temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la Hacienda pública de los efectos vendidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E., D. Duffo, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—D. Duffo.

NUMERO 2221.
Noviembre 15 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Organizacion de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

ORGANIZACION

DE LAS

JUNTAS DE FOMENTO Y TRIBUNALES MERCANTILES.

Art. 1. Se erigirán juntas de fomento, del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero, y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo, y un número de matriculados tal, que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley, se tendrá como puerto.

DE LAS JUNTAS DE FOMENTO.

2. Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

3. La matricula es una manifestacion que se hace:

1º Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

2º De la persona ó personas interesadas en él.

3º De la escritura de compañía bajo que giran las sociedades mercantiles.

4º De los establecimientos mercantiles

del matriculado ó matriculados, con expresion de la casa y calle en que estén sitos.

5º De los bienes dotales ó extradotales de la mujer del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omite cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe, desde luego, ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

4. La matricula se verificará en la secretaria de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma poblacion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva ésta, ó reciba dote de su mujer, dará aviso á la secretaria de la junta para hacer en su matricula la anotacion correspondiente.

5. Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion donde haya tribunal mercantil, tienen derecho, pero no obligacion, de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen, adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

6. La junta general de matriculados, elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para éste ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

7. La víspera del día señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que, en union del alcalde primero y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la vota-